

LEY N° 12378

Señalando las normas que se observarán para el ejercicio de la industria eléctrica en el país.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°—Para los efectos de esta ley se comprende en la denominación genérica de Industria Eléctrica la generación, transformación, transmisión, distribución y compraventa de energía eléctrica.

ARTICULO 2°—Las fuentes naturales de energía, susceptibles de ser aprovechadas en la industria eléctrica, son de propiedad del Estado. Su aprovechamiento se regirá por la presente ley.

ARTICULO 3°—La industria eléctrica es de utilidad pública.

ARTICULO 4°—Constituye servicio público el ejercicio de la industria eléctrica destinado total o parcialmente al abastecimiento regular de energía para uso colectivo.

La potencia para uso industrial que debe suministrarse con el carácter de servicio público, se señalará de acuerdo con las necesidades de orden industrial existentes en el momento en que se otorgue la respectiva concesión y de conformidad con la escala que fije el Reglamento de esta ley en relación con la potencia total instalada por el concesionario.

El suministro de energía para uso industrial no tiene el carácter de servicio público cuando la potencia solicitada por el consumidor supere el límite establecido para este servicio conforme al respectivo contrato de concesión.

ARTICULO 5°—El Estado, las Municipalidades, las entidades fiscalizadas y las demás personas jurídicas de Derecho Público interno, cuando proporcionen servicio público de electricidad, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6°—Los extranjeros y las sociedades extranjeras que ejerzan actividades de la industria eléctrica están sujetos, sin restricciones, a las leyes y tribunales de la República.

En las resoluciones de concesión, permiso o licencia, otorgados a extranjeros

o sociedades extranjeras, debe constar la renuncia expresa de éstos a invocar situación excepcional y a formular reclamaciones diplomáticas.

TITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 7º—Esta ley tiene por objeto establecer normas:

I.—Que regulen el ejercicio de la industria eléctrica;

II.—Que fomenten el desarrollo y mejoramiento de la industria eléctrica en el país;

III.—Que estimulen la inversión del capital privado en la industria eléctrica, garantizando su recuperación y un adecuado interés al que se invierta en obras e instalaciones destinadas al servicio público;

IV.—Que regulen la utilización y consumo de energía eléctrica;

V.—Que protejan la seguridad y la vida de las personas y garanticen la propiedad;

VI.—Que fijen los requisitos a que debe sujetarse el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias necesarios para el ejercicio de la industria eléctrica;

VII.—Que determinen las servidumbres requeridas por la industria eléctrica y el procedimiento para imponerlas; y,

VIII.—Que precisen los actos y omisiones violatorios de las disposiciones de esta Ley y las sanciones administrativas pertinentes.

ARTICULO 8º—Las finalidades a que se refiere el artículo anterior no tienen carácter restrictivo sino meramente enumerativo.

TITULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PARA LA INDUSTRIA ELECTRICA

ARTICULO 9º—El aprovechamiento de las aguas para la generación de energía eléctrica se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Código de Aguas y sus leyes ampliatorias, en todo lo que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 10º—Las concesiones y permisos para aprovechamiento de energía hidroeléctrica, se otorgarán subordinándolos a la preferente satisfacción de los intereses generales relativos a la alimentación; a la salud pública; a la agricultura; a la protección contra las inundaciones; a la conservación y libre circulación de los peces y al retorno de las aguas a sus cauces.

ARTICULO 11º—En ningún caso se autorizará la ejecución de obras e instalaciones que interfieran o perturben el aprovechamiento de las aguas concesionadas para la generación de energía eléctrica.

TITULO III

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 12º—Se requiere concesión:

I.—Para el ejercicio de parte o de todas las actividades de la industria

eléctricas destinadas al servicio público de electricidad, cualquiera que sea la fuente de energía, la potencia por generarse, transmitirse o distribuirse; y

II.—Para la generación de energía hidroeléctrica destinada al servicio privado cuando la potencia sea superior a cien kilowatios.

ARTICULO 13°—Las concesiones serán otorgadas por Resolución Suprema que se expedirá por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 14°—Se requiere permiso para el ejercicio de las siguientes actividades de la industria eléctrica destinadas al servicio privado:

I.—Para la generación de energía hidroeléctrica cuando la potencia sea igual o inferior a cien kilowatios;

II.—Para el establecimiento de plantas térmicas con potencia igual o superior a cien kilowatios; y

III.—Para el establecimiento de plantas térmicas con potencia inferior a cien kilowatios, cuando sus instalaciones requieran la ocupación de la vía pública.

ARTICULO 15°—Los permisos serán otorgados por Resolución Ministerial que se expedirá por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

La duración de los permisos será indefinida mientras subsistan los fines para los cuales fueron otorgados.

ARTICULO 16°—Se requiere licencia para la instalación y funcionamiento de todo servicio privado de electricidad no comprendido en el régimen de concesiones y permisos. Las licencias serán otorgadas por los respectivos Municipios.

La duración de las licencias será indefinida mientras el titular de ellas cumpla las obligaciones impuestas por el respectivo Municipio en la correspondiente resolución otorgatoria.

ARTICULO 17°—Las concesiones de servicio público de electricidad se otorgarán por un plazo no mayor de cincuenta años, ni menor de quince.

Cuando la concesión comprenda la generación, el plazo será no mayor de cincuenta años ni menor de veinticinco, si la energía de base es de origen hidráulico; y no mayor de veinticinco años ni menor de quince, si la energía de base es de origen térmico.

ARTICULO 18°—El concesionario podrá obtener prórroga de la concesión por un período no mayor de cincuenta años ni menor de cinco.

Para las concesiones que comprendan la generación, el plazo de la prórroga no podrá exceder los límites establecidos para cada caso en el artículo anterior.

ARTICULO 19°—El concesionario deberá formular el pedido de prórroga dentro del quinto año anterior al vencimiento del plazo de la concesión.

ARTICULO 20°—El Estado tiene facultad para adquirir, ya sea directamente o por intermedio del organismo que al efecto designe, los bienes afectos a la concesión. Tal facultad podrá ejercitarla en los casos de vencimiento del respectivo plazo, de renuncia, de caducidad o de falencia.

Si el Estado, en los casos indicados, no hubiera ejercitado la facultad de adquisición, el concesionario podrá disponer libremente de los bienes afectos a la concesión, sin perjuicio de las responsabilidades que fueren de su cargo.

ARTICULO 21°—El Estado hará conocer al concesionario, dentro del quinto año anterior al vencimiento del respectivo plazo, su decisión de adquirir los bienes afectos a la concesión.

ARTICULO 22°—Vencido el plazo de la prórroga, el concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva concesión en las condiciones que en ese momento resulten exigibles para su otorgamiento.

ARTICULO 23°—El último concesionario tiene preferencia para recuperar la concesión si después de adquirida por el Estado éste decidiera venderla a un tercero. Tiene igualmente derecho preferente para encargarse de la administración de los servicios si el Estado, después de haber adquirido los bienes de la concesión, decidiera entregar su administración a terceros.

ARTICULO 24°—El concesionario sólo podrá ejercitar los derechos a que se refieren los artículos 18°, 22° y 23° cuando haya cumplido con las obligaciones que le impuso la concesión.

ARTICULO 25°—El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciera el fin para el que fué otorgada o por falta de rentabilidad de la industria. En estos casos, el concesionario comunicará al Gobierno su determinación con una anticipación no menor de un año.

ARTICULO 26°—Cuando concurren varias solicitudes de concesión para el abastecimiento de energía eléctrica en una misma zona, se dará preferencia al solicitante que garantice el mejor servicio desde el punto de vista técnico y económico y cuyos proyectos concuerden mejor con el Plan de Electrificación Nacional.

ARTICULO 27°—No obstante de que una zona esté otorgada en concesión, podrá otorgarse otra concesión en la misma zona únicamente en el caso de que la demanda de energía supere a la que el primer concesionario está obligado a proporcionar conforme a su contrato y siempre que dicho concesionario declare formalmente que no está en condiciones de atender el exceso de nuevos pedidos de suministro de energía dentro del plazo que señale el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, previo informe del Consejo Superior de Electricidad. El nuevo concesionario deberá sujetarse al régimen establecido para la primera concesión así como a todas las condiciones de instalación y explotación introducidas por el preexistente, salvo aquellas que puedan significar una mejora de las condiciones exigidas para la primera concesión.

ARTICULO 28°—No se otorgará concesiones de servicio público de electricidad si ello significa:

I.—Duplicación de obras e instalaciones, a menos que a juicio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas lo exija el interés público; y

II.—Desacuerdo con el Plan de Electrificación Nacional.

ARTICULO 29°—Las concesiones y permisos sólo podrán ser enajenados, traspasados o arrendados, en todo o en parte, previa aprobación por Resolución Suprema o Resolución Ministerial, respectivamente.

ARTICULO 30°—Las concesiones para servicio público de electricidad sólo podrán otorgarse a peruanos o sociedades peruanas y a extranjeros o sociedades extranjeras que tengan su domicilio en el territorio de la República.

ARTICULO 31°—Las solicitudes de concesión, de permiso y de licencia, se formularán con los requisitos que indique el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 32°—En las resoluciones de concesiones o de permiso se consignará:

I.—El nombre y el domicilio del concesionario o permisionario;

II.—El objeto de la concesión o del permiso;

III.—El plazo de la concesión o del permiso;

IV.—El monto del capital inicial del concesionario;

V.—La delimitación de la zona que el concesionario de servicio público de electricidad está obligado a atender, en total, durante el lapso de la concesión y la determinación del área correspondiente al sector inicial de la explotación;

VI.—Las condiciones generales y especiales de la concesión o permiso y los derechos y obligaciones inherentes a los mismos;

VII.—La potencia, las características y el plan de las obras e instalaciones a efectuarse;

VIII.—Las condiciones para realizar las modificaciones o ampliaciones de las obras e instalaciones;

IX.—El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones;

X.—El límite de potencia para uso industrial hasta el cual este suministro se considera como servicio público, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 4°;

XI.—La garantía que debe prestar el concesionario o permisionario de acuerdo con lo que determine el Reglamento de esta Ley;

XII.—Las causales de caducidad de la concesión o permiso establecidas en la presente Ley; y

XIII.—El sometimiento del concesionario o permisionario a las disposiciones de la presente Ley y, cuando se trata de extranjeros o sociedades extranjeras, la renuncia expresa a invocar situaciones excepcionales y a formular reclamaciones diplomáticas.

ARTICULO 33°—La concesión de servicio público de electricidad adquiere carácter contractual cuando el solicitante acepte por escrito y con firma legalizada los términos de la resolución otorgatoria. El contrato correspondiente deberá constar por escritura pública.

ARTICULO 34°—Los concesionarios de servicio público de electricidad están obligados:

I.—A la prestación de los servicios a que se hubieran obligado por el contrato de concesión, debiendo satisfacer preferentemente la necesidad del alumbrado público y particular;

II.—A suministrar energía para el servicio público a todo el que la solicite dentro de la zona fijada en el contrato de concesión, sin establecer preferencia alguna, siempre que existan redes de distribución de baja tensión debidamente alimentadas, salvo que el concesionario demuestre ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas que existe impedimento técnico o económico para

hacer el suministro, o que la energía requerida para la atención de los nuevos suministros supere la cantidad total que el concesionario está obligado a proporcionar de acuerdo con su respectivo contrato;

III.—A suministrar la energía con el voltaje efectivo y ciclaje convenido en el contrato y necesario para la debida satisfacción de los fines a que está destinado;

IV.—A conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para la prestación eficiente de los servicios previstos en el contrato de concesión;

V.—A realizar la ampliación de las obras e instalaciones en la proporción, condiciones y oportunidades fijadas en el respectivo contrato;

VI.—A llevar la contabilidad propia del ejercicio industrial en moneda nacional, de acuerdo con el sistema de clasificación uniforme de cuentas que establezca el Reglamento y a facilitar las veces que sean necesarias los respectivos libros, documentos y comprobantes que integran dicha contabilidad para su examen y revisión por los funcionarios del Estado que designe el Ministerio de Fomento y Obras Públicas; -

VII.—A remitir anualmente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas los balances generales acompañados de la liquidación de su respectiva cuenta de ganancias y pérdidas; las cuentas, debidamente individualizadas, del Fondo de Ampliaciones, con indicación del saldo disponible, del Fondo de Depreciaciones y de la Cuenta Nivelación de Cambios; los inventarios valorizados de los bienes afectos a la concesión y los demás documentos que el Reglamento señale;

VIII.—A presentar las informaciones técnicas y económicas que solicite el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, acompañando cuando sea necesario, copia fotostática o legalizada de los documentos en los cuales repose la información; y,

IX.—A facilitar la visita de los funcionarios que designe la Dirección de Industrias y Electricidad, a los lugares o locales en que deba efectuarse la inspección, examen o revisión técnica de las obras, maquinarias e instalaciones.

ARTICULO 35°—El concesionario cuyo contrato de concesión comprenda los servicios de distribución estará obligado a suministrar anualmente hasta uno y un décimo veces la cantidad de energía entregada el año anterior para servicio público.

El cumplimiento de la obligación a que se contrae el presente artículo podrá retardarse por el tiempo que disponga el Supremo Gobierno, de acuerdo con lo opinado por el Consejo Superior de Electricidad si se presentase una situación de fuerza mayor o crisis industrial o económica.

ARTICULO 36°—El concesionario de servicio público de electricidad no estará obligado a prestar servicio de ninguna índole fuera del perímetro de la zona de concesión.

El Ministerio de Fomento y Obras Públicas podrá sin embargo, en caso justificado de necesidad pública, exigir al concesionario la prestación de suministro de energía eléctrica en forma más amplia que la prevista en la concesión mientras sus instalaciones lo permitan y sin afectar el rendimiento normal de las mismas. Esta obligación del concesionario cesará en cuanto haya desapa-

recido la causa que la hubiera determinado.

Las cargas económicas que se deriven del mayor suministro a que se contrae el párrafo anterior, serán sufragadas por el beneficiario.

ARTICULO 37°—Los concesionarios de servicio público de electricidad podrán interconectar sus instalaciones únicamente previa aprobación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 38°—Los titulares de concesión de servicio privado o permiso, podrán suministrar la energía que generen sin que ello constituya servicio público en los casos siguientes:

I.—Para su utilización por una colectividad dependiente del titular de la concesión o del permiso y siempre que esta colectividad se encuentre dentro de los límites de la propiedad inmueble del titular;

II.—Para su utilización por terceros con fines industriales; y,

III.—Para su utilización por un concesionario de servicio público, correspondiendo a este último únicamente todas las obligaciones inherentes a las concesiones de ese carácter.

ARTICULO 39°—La concesión de servicio privado de electricidad perderá su carácter de tal y el permiso caducará si el titular entregase para los fines indicados en los incisos II y III del artículo anterior más del 20% de la potencia total instalada en sus centrales generadoras. Este límite podrá superarse sólo en el caso de que la prestación a que se refiere el inciso III del precitado artículo, se efectúe para suplir deficiencias temporales en la generación propia del

concesionario de servicio público debidas a caso fortuito o de fuerza mayor. En tal caso el Ministerio de Fomento y Obras Públicas fijará el plazo máximo durante el cual el concesionario adquirente podrá utilizar este servicio.

TITULO IV

DE LOS BIENES AFECTOS A LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 40°—Los bienes destinados al ejercicio de la concesión de servicio público de electricidad quedan afectos a ella y no podrán emplearse para otro fin sin autorización previa del Ministerio de Fomento y Obras Públicas

ARTICULO 41°—Se entiende por bienes afectos a la concesión:

I.—Los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión, incluyendo los gastos necesarios para ponerlos en condiciones de servir al ejercicio de la concesión;

II.—El activo intangible, que comprende: Gastos de promoción, de estudios y de organización, patentes, opciones, contratos y gastos por servicios correspondientes a la etapa de organización. El monto de dicho activo no podrá superar al 10% de los bienes a que se refiere el inciso anterior;

III.—Los intereses y comisiones correspondientes a la financiación de la obras e instalaciones iniciales de la concesión y los correspondientes a las ampliaciones de las mismas, computables desde la fecha en que se acredite la inversión hasta la fecha en que se inicie la explotación. El total de dichos intereses y comisiones no podrá superar en conjunto el ocho y medio por ciento anual

salvo en los casos en que las respectivas financiaciones hubieran requerido una tasa mayor. En todo caso, dichos intereses y comisiones deben ser autorizados previamente por el Gobierno; y,

IV.—El capital líquido de explotación, que no podrá superar el importe correspondiente a tres veces el promedio mensual de la venta de energía.

ARTICULO 42º—Los bienes afectos a una concesión de servicio público de electricidad son de propiedad del concesionario, excepto los siguientes que son de dominio público:

I.—Las instalaciones provenientes de la inversión del “Fondo de Ampliaciones” que crea el artículo 129º de la presente Ley; y,

II.—Las instalaciones costeadas por terceros y entregadas al concesionario en explotación a título gratuito.

ARTICULO 43º—Los bienes afectos a una concesión de servicio público de electricidad serán revaluados, mediante tasación, por la Comisión Nacional de Tarifas cuando se efectúe las revisiones ordinarias o extraordinarias de tarifas, a pedido del Ministerio de Fomento y Obras Públicas o del concesionario.

La tasación deberá determinar el valor de reposición a nuevo, apreciado en el momento de la operación, de los bienes comprendidos en los incisos I y II del artículo 41º. Este valor será integrado con los importes de los bienes a que se refieren los incisos III y IV del mismo artículo.

ARTICULO 44º—El valor inicial de los bienes revaluables se determinará de acuerdo con los documentos fehacientes que presente el concesionario.

ARTICULO 45º—La tasación a que se refiere el artículo 43º se practicará por peritos nombrados por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas y por el concesionario. Los peritos presentarán por separado la respectiva operación.

ARTICULO 46º—En caso de discrepancia de las pericias, la Comisión Nacional de Tarifas nombrará un tercer perito, designándolo entre los que figuren en la nómina que presentará expresamente para este objeto el Cuerpo Técnico de Tasaciones. El Ministerio de Fomento y Obras Públicas y el concesionario podrán recusar, sin expresión de causa, hasta dos peritos.

ARTICULO 47º—En los casos de los artículos 45º y 46º, la Comisión Nacional de Tarifas fijará en definitiva el valor correspondiente.

ARTICULO 48º—El nuevo valor de los bienes afectos a la concesión que resulte fijado en definitiva, será asentado por el concesionario en el correspondiente libro de contabilidad en sustitución del valor anterior. La diferencia que resulte entre estos dos valores se destinará en el orden que sigue:

I.—A reajustar el importe del “Fondo de Depreciaciones” que crea el artículo 125º de la presente Ley, en la misma proporción en que resulten revaluados los bienes afectos a la concesión;

II.—A modificar el importe que corresponde a la expresión en moneda nacional de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, en la misma proporción en que resulten revaluados los bienes afectos a la concesión.

La diferencia entre esta última expresión y el importe que realmente co-

responde a dichas obligaciones, expresado en moneda nacional, al tipo de cambio vigente para la transferencia de divisas para el pago de obligaciones en la fecha de la revaluación, será asentada en una partida especial denominada "Cuenta Nivelación de Cambios".

Esta última operación se efectuará necesariamente al fin de cada ejercicio anual, al formular el balance; y,

III.—A reajustar el capital propio del concesionario con el remanente que quede después de practicadas las operaciones de que tratan los incisos anteriores.

Los concesionarios están obligados a modificar el valor de los títulos representativos de sus capitales como consecuencia de este reajuste.

ARTICULO 49º—Se entiende por capital propio del concesionario el efectivamente invertido en los fines de la concesión. Dicho capital está sujeto al reajuste previsto en el inciso III del artículo anterior. Integran el capital propio del concesionario las reservas libres constituídas con utilidades no distribuidas.

ARTICULO 50º—Cuando el Estado ejerza la facultad de adquisición de los bienes afectos a una concesión de servicio público de electricidad se procederá de acuerdo con los artículos 43º, 45º, 46º y 47º

ARTICULO 51º—En caso de que el precio fijado por la Comisión Nacional de Tarifas fuera impugnado, el valor de los bienes afectos a la concesión será determinado por el Juez de turno del domicilio del concesionario.

Interpuesta la acción, el Juez nombrará los peritos que crea conveniente,

quienes, bajo responsabilidad, presentarán su dictamen en el término que les señale aquél y que no excederá de noventa días. Los peritos tendrán en cuenta obligatoriamente los resultados de la última revaluación. Las partes podrán formular sus observaciones en el término de diez días.

El Juez expedirá resolución en el plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la fecha en que fuera presentado el dictamen pericial.

Contra la decisión del Juez procede recurso de apelación. La Sala respectiva de la Corte Superior expedirá resolución, sin más trámite, dentro de los treinta días contados a partir de la recepción del expediente.

Contra la resolución de la Corte Superior procede recurso de nulidad. La Corte Suprema resolverá previos los trámites establecidos para el juicio ordinario.

ARTICULO 52º—Determinado el valor de los bienes afectos a la concesión para los fines de su adquisición por el Estado, se efectuará las operaciones de reajuste previstas en el artículo 48º

ARTICULO 53º—El precio que el Estado deberá abonar al concesionario será el que resulte de la diferencia entre el valor de los bienes afectos a la concesión y el monto del "Fondo de Depreciaciones" asentado en la contabilidad del concesionario. Para fijar la diferencia no se tomará en cuenta el valor correspondiente a los bienes afectos a la concesión que son de dominio público ni el importe del "Fondo de Depreciaciones" correspondiente a estos últimos bienes.

El importe de la "Cuenta de Nivelación de Cambios" aumentará o disminuirá

rá el precio de compra según represente una pérdida o una utilidad para el concesionario.

ARTICULO 54º.—Mientras no se haya efectuado el pago de los bienes, el concesionario continuará en la explotación de los servicios, salvo que medie convenio sobre la forma en que debe realizarse el pago.

Sólo en los casos de renuncia de la concesión o de declaratoria de caducidad, el Estado podrá tomar a su cargo la continuación de los servicios, previo empóce en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del concesionario, del precio resultante de acuerdo con el artículo 53º

Igualmente en caso de falencia del concesionario, el Estado podrá tomar a su cargo la continuación de los servicios, haciendo el depósito a orden del Juez de la quiebra.

TITULO V

DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

ARTICULO 55º.—Las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de la industria eléctrica deberán efectuarse de acuerdo con los requisitos y características establecidos en la respectiva concesión o permiso.

ARTICULO 56º.—Los titulares de concesiones o permisos están obligados a presentar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras e instalaciones a ejecutarse, antes de su iniciación, para su aprobación de acuerdo con lo que preceptúe el Reglamento.

ARTICULO 57º.—Para los fines de la presente Ley se considerará obras e instalaciones destinadas al ejercicio de la

industria eléctrica, todos los elementos integrantes de cualquiera de los siguientes sistemas:

a).—El sistema de generación desde la fuente de energía potencial hasta el punto de salida de la energía eléctrica para su transmisión o distribución;

b).—El sistema de transmisión desde el punto de salida de la central generadora hasta las estaciones o centros de recepción que forman parte del mismo;

c).—El sistema de alimentación primario en alta tensión, desde la salida de los centros de recepción hasta las sub-estaciones o centros de distribución secundaria que forman parte de este sistema; y,

d).—El sistema de distribución secundaria en baja tensión desde la salida de las sub-estaciones de transformación hasta el punto de entrega al consumidor.

ARTICULO 58º.—El concesionario de un servicio público de electricidad cuya concesión comprenda los sistemas c) y d) del artículo 57º, está obligado a ejecutar inicialmente por su cuenta:

I.—Las instalaciones del sistema de distribución en alta tensión en el sector inicial de la zona de concesión que se haya delimitado por el respectivo contrato; y,

II.—Las instalaciones del sistema de distribución en baja tensión que se haya determinado en su contrato.

ARTICULO 59º.—Durante el ejercicio de la concesión de un servicio público de electricidad el titular de la misma cuyo contrato comprende los sistemas c) y d) del artículo 57º, está obligado:

I.—A ampliar por su cuenta las instalaciones del sistema de distribución en alta tensión dentro del sector inicial delimitado por su contrato; y,

II.—A ejecutar con cargo al "Fondo de Ampliaciones" que crea el artículo 129º de la presente Ley la extensión de las instalaciones de distribución en alta tensión fuera del sector al que se refiere el inciso anterior y que el servicio requiera dentro de la zona de concesión.

ARTICULO 60º—El propietario de una urbanización o lotización de terrenos que se establezca dentro de una zona de concesión de servicio público de electricidad, tiene la obligación de ejecutar en el área urbanizada o lotizada, directamente o por intermedio del correspondiente concesionario y de acuerdo con las condiciones técnicas que indique el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, las obras e instalaciones que constituyen el sistema de distribución secundaria en baja tensión, siempre que éstas no sean de cargo del concesionario de acuerdo con el contrato de concesión.

ARTICULO 61º—El sistema de distribución secundaria en baja tensión, ya sea que se ejecute por el concesionario o por el urbanizador o lotizador deberá tener una capacidad tal que asegure al consumidor el mínimo de potencia que fije el Reglamento de acuerdo con la superficie del predio y su ubicación dentro de la zona servida por el concesionario.

ARTICULO 62º—El consumidor que solicite una potencia superior a la que tiene derecho conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá abonar al concesionario la cantidad equivalente al costo de la ampliación de las redes, de-

terminada por la mayor potencia solicitada.

El Reglamento fijará la suma a abonarse por este concepto en relación con el aumento de carga, con la distancia que medie entre el punto de suministro y la sub-estación más próxima y con el costo del kilogramo de conductor instalado cuyo valor será determinado semestralmente por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, teniendo en cuenta la opinión del Consejo Superior de Electricidad.

ARTICULO 63º—Los gastos de conexión de un servicio a la red de distribución secundaria son de cargo del propietario del predio a conectarse. Tales gastos serán fijados de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

TITULO VI

DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS

ARTICULO 64º—La caducidad de las concesiones se declarará, a pedido de la Dirección de Industrias y Electricidad, mediante Resolución Suprema y previo dictamen del Consejo Superior de Electricidad, en los siguientes casos:

I.—Cuando no se inicien o no se terminen las obras e instalaciones comprendidas en el plan inicial de la concesión de acuerdo con los proyectos aprobados y dentro de los plazos señalados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

II.—Cuando se varíe sin autorización previa del Supremo Gobierno el objeto para el cual fué otorgada la concesión;

III.—Cuando el concesionario traspase o enajene los bienes propios de la concesión o permita su utilización por terceros para fines extraños a la misma

sin obtener autorización previa del Supremo Gobierno; y,

IV.—Cuando se interrumpan totalmente sin causa justificada, los servicios públicos a que esté destinada la concesión durante ochocientas setenta y seis horas acumuladas durante un año.

ARTICULO 65º—La caducidad de los permisos se declarará, a pedido de la Dirección de Industrias y Electricidad, mediante Resolución Ministerial y previo dictamen del Consejo Superior de Electricidad, en los siguientes casos:

I.—Cuando no se ejecuten las obras e instalaciones comprendidas en el permiso de acuerdo con los planos aprobados;

II.—Cuando se varíe sin autorización previa del Ministerio de Fomento y Obras Públicas el objeto para el cual fué otorgado el permiso; y,

III.—Cuando se incurra en la causal prevista en el artículo 39º

ARTICULO 66º—La caducidad declarada en virtud de las causales contempladas en los incisos I y II del artículo 64º y de las contenidas en el artículo 65º, determina la privación inmediata de los derechos adquiridos por el contrato de concesión o por el permiso, así como la pérdida de la garantía a que se refiere el inciso XI del artículo 32º

ARTICULO 67º—En los casos de caducidad por las causales previstas en los incisos I y II del artículo 64º, el concesionario tiene el derecho de obtener el pago a justa tasación de las obras e instalaciones utilizables si el Estado decidiera adquirirlas.

Si el Estado no ejercitara tal facultad, el concesionario podrá transferir,

ceder o vender a terceros las obras e instalaciones de su propiedad.

En caso de que el Estado no adquiriera las obras e instalaciones y si éstas no fueran transferidas, cedidas o vendidas por el concesionario, éste podrá retirar las instalaciones dentro del plazo que le señale el Ministerio de Fomento y Obras Públicas o utilizarlas parcial o totalmente para otros fines industriales.

ARTICULO 68º—Declarada la caducidad de la concesión por las causales previstas en los incisos III y IV del artículo 64º, el Gobierno designará al interventor o interventores que sea necesario a fin de regularizar la marcha de la empresa en sus aspectos técnico y administrativo para asegurar la continuidad de los servicios de acuerdo con las obligaciones asumidas por el concesionario, quien queda obligado a sufragar los gastos que demande la intervención.

Las medidas dictadas por el interventor o interventores serán obligatorias para el concesionario quien podrá reclamar de dichas medidas ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Si durante la intervención el concesionario resultara insolvente para atender las obligaciones que le imponga el interventor de acuerdo con las condiciones de la concesión, el Gobierno podrá asumir la administración plena de los bienes del concesionario.

ARTICULO 69º—El concesionario o el permisionario afectado por la declaratoria de caducidad, podrá contradecirla ante el Poder Judicial observando los trámites del juicio ordinario. La demanda respectiva deberá ser interpuesta dentro del plazo de tres meses contados a partir de la trascripción por intermedio de Notario de la resolución de caduci-

dad. Si el interesado no iniciara la indicada acción judicial dentro del plazo señalado, la caducidad surtirá los efectos indicados en los artículos 66º y 67º

ARTICULO 70º—Ejecutoriada la Resolución Judicial que confirma la declaración de caducidad, los efectos de ésta se regirán según lo dispuesto en los artículos 66º y 67º

Si la Resolución Judicial ejecutoriada anula la declaratoria de caducidad, se repondrá al concesionario o permisionario en el ejercicio de su concesión o permiso y el Gobierno indemnizará los daños y perjuicios causados y reintegrará los gastos efectuados.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

ARTICULO 71º—La concesión de abastecimiento de energía eléctrica para el servicio público confiere al concesionario el derecho de obtener que se imponga servidumbres destinadas a los fines de la concesión. Tales servidumbres se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento sobre la base de los correspondientes planos y memorias descriptivas aprobados por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 72º—Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

De acueducto y de obras hidroeléctricas;

De electroducto para establecer líneas de transmisión y distribución;

De líneas telefónicas, telegráficas y de cablecarril;

De instalaciones de radio y televisión;

De paso para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías; y,

De tránsito para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

ARTICULO 73º—El Concesionario que tenga necesidad de que se imponga una o varias de las servidumbres contempladas en esta Ley, se presentará ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas e indicará la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisará su ubicación y detallará el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios del predio sirviente, las construcciones que deba efectuar y acompañará los correspondientes planos y memorias descriptivas.

ARTICULO 74º—Corresponde al Ministerio de Fomento y Obras Públicas imponer las servidumbres solicitadas por el concesionario, oyendo previamente al propietario del predio sirviente si aquellas deben gravar la propiedad privada. Cuando la servidumbre ha de afectar inmuebles que pertenecen al Estado, Municipalidades, entidades fiscalizadas o corporaciones públicas, el Ministerio pedirá previamente informe a la respectiva repartición.

Al imponer la servidumbre, el Ministerio señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en aquélla.

ARTICULO 75º—El dueño del predio podrá oponerse a la imposición de las servidumbres en los siguientes casos:

I.—Si las servidumbres pueden establecerse sobre terreno público con una variación del trazado que no exceda del 10% de longitud; y,

II.—Si las servidumbres pueden establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa para el propietario, siempre que el concesionario pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

ARTICULO 76°—La oposición del interesado se sustanciará y resolverá administrativamente con traslado por tres días y prueba por diez días perentorios a cuyo vencimiento se expedirá resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO 77°— El concesionario en cuyo favor se establezca la servidumbre es responsable de los daños que cause en el predio sirviente.

ARTICULO 78°—Si al constituirse una servidumbre quedaran terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización deberá extenderse a esos terrenos.

ARTICULO 79°—Expedida la resolución aprobatoria de los planos y memorias descriptivas pertinentes, el concesionario podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente mediante trato directo con el propietario del predio sirviente respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes. El convenio del caso debe adoptarse dentro del plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la referida resolución aprobatoria.

ARTICULO 80°—Si no se produjera el acuerdo directo a que se refiere el artículo anterior, el monto de las com-

pensaciones e indemnizaciones que deben ser abonadas por el concesionario, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas nombrará un tercer perito con el carácter de dirimente. La tasación efectuada por el tercer perito es inobjetable en la vía administrativa, pero podrá ser controvertida judicialmente sin que ello impida la imposición de la servidumbre.

ARTICULO 81°—El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le abone:

I.—La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre;

II.—La indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho de propiedad que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre; y

III.—La compensación por el tránsito que el concesionario tiene derecho a efectuar por el predio sirviente para llevar a cabo la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

ARTICULO 82°—Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones en la forma establecida en el artículo 80°, la Dirección de Industrias y Electricidad dispondrá que el concesionario abone, dentro de quince días, las sumas correspondientes al propietario del predio sirviente.

Si el concesionario no cumple con realizar el pago quedará sin efecto la constitución de la servidumbre.

ARTICULO 83°—El concesionario de servicio público de energía eléctrica es-

tá facultado, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley:

I.—Para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires tanto de los caminos públicos, calles y plazas cuanto de los demás bienes de propiedad fiscal o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, con el fin de tender líneas de transmisión y distribución, construir cámaras subterráneas, o colocar otras instalaciones propias de la concesión;

II.—Para cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicios a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente, el que se otorgará con audiencia del respectivo propietario; y,

III.—Para colocar en la fachada de los edificios, rosetas, soportes o anclajes, siempre que no sea posible apoyar la instalación de sus líneas en postes independientes.

ARTICULO 84°—La servidumbre caducará si no se hace uso de ella durante el plazo de dos años computados desde el día en que se estableció dicha servidumbre.

ARTICULO 85°—En caso de extinción de la servidumbre, el propietario del predio sirviente recobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la indemnización recibida.

ARTICULO 86°—El dueño del predio sirviente no podrá efectuar plantaciones, construcciones u obras de cualquier otra naturaleza ni realizar labores que perturben o dañen el pleno ejerci-

cio de las servidumbres constituidas de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 87°—El dueño del predio sirviente deberá permitir, bajo responsabilidad del concesionario, la entrada del personal de empleados y obreros de éste y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, revisión o reparación de las obras, instalaciones o líneas implantadas sobre el predio sirviente.

ARTICULO 88°—Si no existieran caminos adecuados para la unión del sitio ocupado por las obras e instalaciones con el camino público vecinal más próximo, el concesionario tendrá derecho a obtener que se imponga servidumbre de paso a través de los predios que sea necesario cruzar para establecer la ruta de acceso más conveniente a los fines de la concesión.

ARTICULO 89°—Las cuestiones de cualquier naturaleza que se originen con posterioridad al establecimiento de las servidumbres legales que son materia del presente Título, se tramitarán judicialmente con sujeción al procedimiento de menor cuantía establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 90°—La servidumbre de acueducto y de obras hidroeléctricas confiere al concesionario los siguientes derechos:

I.—El de ocupación del área de terreno necesario para la constitución de la servidumbre;

II.—El de construcción sobre el área de terreno a que se refiere el inciso anterior, de las obras necesarias para los fines de la concesión;

III.—El de usar el cauce de un canal preexistente en el predio sirviente, siempre que no se altere los fines para los que fué construído;

IV.—El de extraer piedra, arena y demás materiales de construcción existentes en el área del predio sirviente afecta a la servidumbre y que fueran necesarios para la construcción de las obras;

V.—El de cercar los terrenos necesarios para las bocatomas, vertederos, clarificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, edificios y dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos de acceso y en general para todas las obras requeridas por las instalaciones; y,

VI.—El de descarga de las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente siempre que las condiciones de éstos lo permitan.

ARTICULO 91°—Otorgada la concesión o permiso para el ejercicio de la industria eléctrica, las obras e instalaciones correspondientes al aprovechamiento de las aguas sólo podrán ser afectadas por servidumbre de acueducto para actividades distintas de las que están destinadas, cuando se compruebe plenamente que la nueva servidumbre no perjudica los fines de la concesión. En este caso, serán de cargo del favorecido con la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y las compensaciones que deba abonar al dueño del acueducto por el uso del mismo.

ARTICULO 92°—La servidumbre de electroducto y las de instalaciones de líneas telefónicas y telegráficas confieren al concesionario el derecho de tender líneas por medio de postes o torres

o por conducto subterráneo a través de propiedades rurales y el de ocupar los terrenos de la misma condición necesarios para sub-estaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

ARTICULO 93°—En las zonas urbanas la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines.

ARTICULO 94°—La constitución de la servidumbre de electroducto no impide que el propietario del predio sirviente pueda cercarlo o edificar en él, siempre que deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto y de las líneas telefónicas y telegráficas si las hubiere.

ARTICULO 95°—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas podrá imponer en favor de los concesionarios y a solicitud de éstos, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las Municipalidades, de las entidades fiscalizadas o de particulares, con destino a almacenes, depósito de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para la construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal darán derecho al propietario del predio sirviente al pago de las correspondientes indemnizaciones y compensaciones de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, y durante el tiempo necesario para ejecutar las obras.

ARTICULO 96°—Las servidumbres de cablecarril, de vías de acceso y de instalaciones de radio y televisión para los fines de la concesión, se constituirán con arreglo a las disposiciones sobre establecimiento de las otras clases de servidumbre contenidas en el pre-

sente Título en cuanto éllas sean aplicables.

TITULO VIII

DE LA INSPECCION Y CONTROL

ARTICULO 97°—Es atribución del Ministerio de Fomento y Obras Públicas ejercer la inspección y control:

I.—De las obras e instalaciones y de sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión, permiso o licencia, a fin de asegurar su debida implantación, conservación y funcionamiento;

II.—De los instrumentos de medición instalados por el concesionario para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica. El Reglamento fijará las tolerancias en el funcionamiento de los respectivos aparatos; y,

III.—De la aplicación de las tarifas.

ARTICULO 98°—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas podrá delegar en los Concejos Municipales las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 99°—Son atribuciones de los Concejos Municipales:

I.—Inspeccionar los servicios de alumbrado público dentro de su respectiva jurisdicción;

II.—Inspeccionar las instalaciones de conexión de la red de distribución a los servicios domiciliarios y los aparatos de medición del consumo de energía eléctrica;

III.—Inspeccionar las instalaciones particulares de los consumidores en ca-

so de defectos técnicos de dichas instalaciones que impliquen peligro para las personas y la propiedad, y cuando medie denuncia sobre fraude o utilización indebida de la energía;

IV.—Controlar el voltaje efectivo y ciclaje con que el concesionario debe suministrar la energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en el inciso III del artículo 34°;

V.—Comunicar a la Dirección de Industrias y Electricidad las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio con indicación de las causas que las originen;

VI.—Comunicar a la Dirección de Industrias y Electricidad los defectos que se adviertan en la conservación de las obras y funcionamiento de las instalaciones de la concesión, permiso o licencia; y,

VII.—Sugerir al Ministerio de Fomento y Obras Públicas las medidas que crean convenientes para el mejoramiento de los servicios eléctricos en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 100°—Los concesionarios, permisionarios, titulares de licencia y consumidores de energía eléctrica, están obligados a proporcionar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar las revisiones e inspecciones a que se refiere esta ley y su Reglamento.

TITULO IX

DE LA COMISION NACIONAL DE TARIFAS.

ARTICULO 101°—Créase la Comisión Nacional de Tarifas cuya finalidad será la de regular las tarifas de los servicios públicos de electricidad.

ARTICULO 102°—La Comisión Nacional de Tarifas estará integrada por los siguientes miembros:

Un Delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, que la presidirá;

Un Delegado de la Dirección de Industrias y Electricidad;

Un Delegado de la Superintendencia de Contribuciones;

Un Delegado Profesor de la Escuela Nacional de Ingenieros;

Un Delegado de la Sociedad Nacional de Industrias;

Un Miembro de la Asociación Electrotécnica Peruana; y,

Un Delegado de la Asociación de Empresarios Eléctricos del Perú.

ARTICULO 103°—La designación de los miembros de la Comisión se hará por Resolución Suprema y por el término de dos años, excepto el Delegado del Poder Ejecutivo, que durará en el cargo cuatro años. Los miembros de la Comisión Nacional de Tarifas pueden ser ratificados para nuevos períodos. Los Delegados de la Escuela Nacional de Ingenieros, de la Sociedad Nacional de Industrias y de la Asociación Electrotécnica Peruana, serán designados a propuesta en terna de las respectivas instituciones.

ARTICULO 104°—Los miembros de la Comisión Nacional de Tarifas, con excepción del representante de la Asociación de Empresarios Eléctricos del Perú, deberán poseer título y haber ejercido la respectiva profesión durante un lapso no menor de cinco años y carecer

de interés directo o indirecto en empresas eléctricas de servicio público.

ARTICULO 105°—El cargo de miembro de la Comisión Nacional de Tarifas vacará por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas. En este caso el reemplazante deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior.

ARTICULO 106°—Son atribuciones de la Comisión Nacional de Tarifas:

I.—Fijar, revisar, modificar e interpretar las tarifas de venta de energía eléctrica; y,

II.—Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 145°.

ARTICULO 107°—Para los efectos de esta Ley, la regulación de las tarifas de energía eléctrica comprende su fijación, revisión, modificación e interpretación, entendiéndose por:

“FIJACION DE TARIFAS”, el acto de establecerlas para cada concesión por un plazo determinado;

“REVISION ORDINARIA DE TARIFAS”, la que se efectúa al vencimiento del plazo para el que fué establecida determinada tarifa;

“REVISION EXTRAORNARIA DE TARIFAS”, la que se lleve a cabo cuando hayan variado fundamentalmente los factores que se tuvieron en cuenta para la determinación de la última tarifa;

“MODIFICACION DE TARIFAS”, la alteración que se derive de una revisión; e,

“INTERPRETACION DE TARIFAS”, la determinación del sentido y alcances de una tarifa.

ARTICULO 108°—Las revisiones ordinarias de tarifas se llevarán a cabo cada tres años a base de los datos correspondientes a los tres últimos ejercicios completos, de los resultados de la revaluación de los bienes afectos a la concesión y del costo previsto de la energía.

Las revisiones extraordinarias de tarifas se efectuarán por iniciativa de la Dirección de Industrias y Electricidad o a pedido del concesionario cuando la utilidad comercial a que se refiere el punto II del inciso c) del artículo 120° resultara mayor del tres y medio por ciento o menor del dos y medio por ciento.

ARTICULO 109°—La regulación de las tarifas se efectuará a iniciativa de la Dirección de Industrias y Electricidad o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 110°—La Comisión Nacional de Tarifas regulará las tarifas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, a base de los estudios realizados por la Dirección de Industrias y Electricidad y de las informaciones comprobadas que proporcione el concesionario.

ARTICULO 111°—Las resoluciones de la Comisión se adoptarán con el voto conforme de cuatro de sus miembros.

ARTICULO 112°—La Comisión resolverá en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha del sometimiento del caso a su consideración. Si la complejidad del asunto lo requiriera, la Comisión podrá tomar un plazo adicional máximo de treinta días.

ARTICULO 113°—Las resoluciones que expida la Comisión Nacional de Tarifas en las que fije, revise, modifique o interprete las tarifas deben ser motivadas y se publicarán obligatoriamente durante diez días consecutivos en el diario de la respectiva localidad en que se publiquen los avisos judiciales.

ARTICULO 114°—Las resoluciones de la Comisión Nacional de Tarifas serán comunicadas a la Dirección de Industrias y Electricidad y a las partes interesadas. Dichas resoluciones quedarán ejecutoriadas y entrarán en vigor si la Dirección de Industrias y Electricidad o las partes interesadas no interponen recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la comunicación. Este recurso deberá ser resuelto en el término máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTICULO 115°—La Comisión Nacional de Tarifas podrá exigir a los concesionarios y solicitar de otras fuentes toda clase de datos, pruebas e informaciones relacionadas con el asunto sometido a su jurisdicción.

ARTICULO 116°—La Comisión Nacional de Tarifas publicará anualmente una Memoria sobre sus actividades. Dicho documento debe ser ampliamente difundido.

ARTICULO 117°—La Comisión Nacional de Tarifas formulará su Reglamento interno, el que será aprobado por Resolución Suprema.

ARTICULO 118°—Los miembros de la Comisión Nacional de Tarifas serán remunerados de acuerdo con lo que fije el Reglamento de la presente Ley.

TITULO X

DE LAS TARIFAS.

ARTICULO 119°—Las concesiones de servicio público de electricidad quedan sometidas al régimen de tarifas que se fija en la presente Ley.

ARTICULO 120°—Para los efectos de la presente Ley se tendrá como básicas las siguientes definiciones:

a).—“COSTO PREVISTO” de la energía eléctrica es el que resulta de la relación entre los gastos totales estimados para un período de tres años y la cantidad de energía estimada por entregar durante el mismo período;

b).—“COSTO EFECTIVO” de la energía eléctrica es el que resulta de la relación entre los gastos totales realizados durante un período determinado y la energía entregada en el mismo período;

c).—“PRECIO PREVISTO DE LA ENERGIA ELECTRICA” es el que resulte de la relación entre el monto de los gastos estimados más la suma representativa del dividendo anual y de la utilidad comercial anual en un período determinado y la cantidad de energía estimada por entregar en el mismo período.

El dividendo y la utilidad comercial a que se refiere el párrafo que antecede serán los siguientes:

I.—El dividendo anual del ocho y medio por ciento sobre el capital propio del concesionario efectivamente invertido en bienes afectos a la concesión cuando se trate de concesiones cuya entrega anual de energía sea igual o superior a cincuenta millones de Kilova-

tios hora, o el que corresponda hasta un máximo de doce por ciento de acuerdo con la escala que fije el Reglamento, en relación inversa al volumen de energía entregada, en los casos de concesiones cuya entrega anual no alcance al límite indicado; y,

II.—La utilidad comercial anual de la explotación que será igual al tres por ciento sobre el capital propio del concesionario o de los concesionarios que conjuntamente tengan a su cargo el servicio de una misma zona.

El dividendo y la utilidad comercial a que se refieren los puntos I y II se calcularán anualmente sobre el capital propio del concesionario efectivamente invertido en bienes afectos a la concesión, sin incluir en él las reservas libres constituidas con utilidades no distribuidas.

El precio de que trata este inciso servirá de base para fijar las tarifas teniendo en cuenta la naturaleza de los consumos, su importancia en el progreso industrial del país, su incidencia en el costo de la vida y la capacidad económica de los consumidores.

d).—“PRECIO EFECTIVO” de la energía eléctrica es el que resulte de la relación entre el total de los ingresos correspondientes a un período determinado y la energía entregada durante ese mismo período;

e).—“UTILIDAD PREVISTA DE LA EXPLOTACION” es la diferencia entre el precio previsto y el costo previsto; y,

f).—“UTILIDAD EFECTIVA DE LA EXPLOTACION” es la diferencia entre el precio efectivo y el costo efectivo.

ARTICULO 121°—Para la determinación de los costos definidos en el artículo anterior se considerará como gastos:

a).—Los sueldos, jornales y en general toda remuneración que se pague por concepto de los servicios prestados por los empleados y obreros del concesionario, siempre que se efectúe como consecuencia del cumplimiento de las leyes y resoluciones o de pactos y contratos debidamente autorizados;

b).—Los beneficios de carácter social establecidos y que se establezcan en favor del personal de empleados y obreros por leyes, resoluciones o pactos debidamente autorizados y las sumas que anualmente deben destinarse a constituir o incrementar los fondos de reserva especiales que aseguren el cumplimiento de estas obligaciones;

c).—Los gastos generales de administración, de dirección técnica y de asesoría, cuya cuantía será calificada por la Comisión Nacional de Tarifas;

d).—Los combustibles, lubricantes y en general todos los materiales cuyo consumo resulte necesario en el período correspondiente y que estén destinados a la generación, distribución y venta de energía eléctrica;

e).—El valor de la energía que se adquiera de terceros conforme a la tarifa fijada por la Comisión Nacional de Tarifas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

f).—Los intereses pasivos y gastos complementarios de financiación sobre los bonos y otros capitales crediticios destinados a la concesión y que hayan sido previamente aprobados por el Supremo Gobierno. El total de dichos in-

tereses y gastos no deberá superar en conjunto al ocho y medio por ciento anual de los capitales a los cuales se refiere, salvo en los casos en que las respectivas financiaciones hubieran requerido una tasa mayor;

g).—Las pérdidas por diferencia de cambio que se produzcan en contra del concesionario por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera destinadas a la concesión;

h).—El monto anual destinado al “Fondo de Depreciaciones”;

i).—El monto anual destinado al “Fondo de Ampliaciones”;

j).—El monto de los arbitrios, gravámenes, impuestos y contribuciones fiscales, municipales o sociales creado o por crearse que afecten a la industria de servicio público de electricidad; y,

k).—Los demás gastos no especificados en los rubros anteriores, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades de la concesión.

ARTICULO 122°—Para la determinación de los precios de la energía eléctrica se considerarán como ingresos:

a).—El producto de la venta de la energía eléctrica sea cual fuere el destino de ésta;

b).—El monto de las retribuciones por consumo mínimo, por servicios de medición al efectuar la entrega de energía y por la utilización y conservación de elementos accesorios del servicio.

c).—El monto de las utilidades por diferencia de cambio que obtenga el concesionario por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera, siem-

pre que se refieran a capitales de financiación afectos a la concesión; y,

d).—El monto de los ingresos que por cualquier otro concepto se obtenga de los bienes de la concesión.

ARTICULO 123°—Las pérdidas o utilidades por diferencia de cambio a que se refieren los incisos g) del artículo 121° y c) del artículo 122° serán las que resulten de la diferencia entre el tipo de cambio utilizado para el pago de la obligación en moneda extranjera y el que fué empleado para asentar en moneda nacional en la contabilidad del concesionario, el importe correspondiente a la obligación a que se refiere el pago en el momento en que fué contraída.

Si se hubiera realizado una revaluación de los bienes afectos a la concesión, las pérdidas o utilidades por diferencia de cambio serán las que resulten de la diferencia entre el tipo de cambio utilizado para el pago de la obligación y el tipo de cambio conforme al cual dicha obligación fué asentada en la contabilidad del concesionario como consecuencia de lo dispuesto en el primer párrafo del inciso II del artículo 48° de la presente Ley.

ARTICULO 124°—La cantidad de energía entregada se computará descontando de la energía generada las pérdidas en la transmisión, transformación y distribución. Estas pérdidas no podrán superar en conjunto el veinte por ciento de la energía generada.

TITULO XI

DEL FONDO DE DEPRECIACIONES Y DEL FONDO DE AMPLIACIONES

ARTICULO 125°—Créase el Fondo de Depreciaciones destinado a reintegrar

los capitales invertidos en la concesión y cuyos valores representativos son de propiedad del concesionario, salvo la parte que corresponde a bienes de dominio público.

ARTICULO 126°—El Fondo de Depreciaciones será formado con las cuotas a que se refiere el inciso h) del artículo 121° y cuya acumulación no podrá superar el importe con que los bienes afectos a la concesión figuren en la contabilidad del concesionario.

ARTICULO 127°—Hasta cinco años antes del vencimiento de la concesión o de su prórroga, las sumas integrantes del Fondo de Depreciaciones solamente podrán ser aplicadas a los siguientes fines:

a).—A inversiones en bienes destinados a la misma concesión o a otras concesiones de servicio público de electricidad que funcionen en el país;

b).—Al reembolso de bonos y otros capitales crediticios cuyo monto hubiera utilizado el concesionario para la adquisición de bienes afectos a concesiones de servicio público de electricidad que funcionen en el país; y

c).—A depósitos en cuentas corrientes especiales que se efectuarán en instituciones de crédito establecidas en el país.

ARTICULO 128°—La dotación anual del Fondo de Depreciaciones se calculará a base de los años de vida útil de cada uno de los elementos que constituyen los bienes afectos a la concesión. Esta dotación anual no podrá superar en conjunto el cinco por ciento del valor total con que los bienes afectos a la concesión sujetos a revaluación, estén asentados en la contabilidad del concesionario.

La parte del Fondo de Depreciaciones correspondiente a los bienes de dominio público se llevará en cuenta especial y su monto sólo podrá ser utilizado en la reposición y ampliación de los bienes a los cuales se refiere.

ARTICULO 129°—Créase el Fondo de Ampliaciones destinado a cubrir el costo de las obras e instalaciones que debe realizar el concesionario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso II del artículo 59°

ARTICULO 130°—El Fondo de Ampliaciones será formado con las cuotas a que se refiere el inciso i) del artículo 121° La acumulación disponible no podrá exceder del veinte por ciento del capital invertido en ampliaciones, sujeto a revaluación.

ARTICULO 131°—La dotación anual para el Fondo de Ampliaciones no podrá superar el cinco por ciento del valor de las inversiones efectuadas por el concesionario en los sistemas de alimentación primaria y distribución secundaria, incluyendo el valor de las instalaciones costeadas por terceros e incorporadas a la concesión. El indicado porcentaje se calculará sobre la cantidad representativa de la revaluación de los bienes a que se refiere y deberá ser previamente aprobado por la Comisión Nacional de Tarifas.

ARTICULO 132°—Las instalaciones efectuadas con el Fondo de Ampliaciones serán utilizadas en forma exclusiva y a título gratuito por el concesionario, y su valor deberá ser claramente consignado en la contabilidad de éste con el carácter de bienes de dominio público.

ARTICULO 133°—El concesionario no podrá efectuar inversiones con car-

go a las cantidades que integran el Fondo de Ampliaciones ni comprometerlas en operaciones de crédito, sin previa autorización del Supremo Gobierno, que se otorgará con dictamen del Consejo Superior de Electricidad.

ARTICULO 134°—Pertencen al Estado el saldo disponible del Fondo de Ampliaciones y la parte del Fondo de Depreciaciones correspondiente a los bienes de dominio público.

El Estado podrá hacer uso de los efectivos disponibles provenientes de estos fondos:

I.—En el caso de adquisición de los bienes afectos a la concesión a que se refiere la primera parte del artículo 20° para el pago de su valor; y

II.—En los casos previstos en los artículos 22°, 23° y 29°, para ponerlos a disposición del nuevo concesionario.

TITULO XII

DEL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO 135°—La venta de energía para el servicio público sólo podrá efectuarse conforme a las tarifas fijadas para cada concesionario por la Comisión Nacional de Tarifas. Tratándose del mismo concesionario no se autorizará tarifas diversas para suministros que se proporcionen en igualdad de circunstancias y condiciones.

Cuando se trate de suministros para uso industrial que no constituya servicio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, la Comisión Nacional de Tarifas fijará las tarifas mínimas que servirán de base a los concesionarios para la venta de la energía.

Las tarifas mínimas serán fijadas teniendo en cuenta la naturaleza de los consumos, su importancia para el progreso industrial del país, su incidencia en el costo de la vida y la capacidad económica de los consumidores.

ARTICULO 136°—La prestación de servicio de alumbrado público en las poblaciones se sujetará a contrato celebrado por escritura pública entre el respectivo Concejo Municipal y el concesionario.

ARTICULO 137°—Las solicitudes o reclamos que sobre la prestación de servicio de alumbrado público se formulen ante el Supremo Gobierno, se tramitarán y resolverán exclusivamente por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 138°—En caso de variación de las tarifas del servicio de alumbrado público autorizada por la Comisión Nacional de Tarifas, los Concejos Municipales tienen facultad para modificar proporcionalmente los arbitrios correspondientes.

ARTICULO 139° — El concesionario sólo podrá alterar las condiciones de suministro en caso fortuito o de fuerza mayor o cuando el Supremo Gobierno dicte restricciones por razones de interés general.

ARTICULO 140° — El concesionario de servicio público de electricidad podrá vender energía a otro concesionario del mismo carácter, dentro de la zona de su propia concesión.

La venta de energía entre concesionarios de servicio público estará sujeta a las tarifas que resulten en aplicación de esta Ley y que previamente apruebe la Comisión Nacional de Tarifas.

ARTICULO 141° — El concesionario de servicio público de electricidad podrá vender energía fuera de la zona de su concesión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135° y siempre que la venta no comprometa el cumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato de concesión.

Si la entidad adquiriente de la energía la destina a servicio público quedará sometida, a su vez, a las disposiciones que rigen para las concesiones de este carácter.

ARTICULO 142°—Si el suministro de energía eléctrica se interrumpiera total o parcialmente por períodos mayores de cuarentiocho horas consecutivas, el concesionario estará obligado a hacer descuentos proporcionales en las pensiones fijas correspondientes, aunque las interrupciones se deban a caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 143° — El concesionario podrá proceder al corte inmediato del servicio, sin necesidad de intervención de la autoridad competente, sólo en los casos siguientes:

a).—Cuando se deje de abonar el importe de los consumos correspondientes a dos meses;

b).—Cuando se consuma energía sin previo contrato o autorización del concesionario o cuando se haga uso de la energía mediante fraude; y,

c).—Cuando por defecto de las instalaciones del concesionario o del consumidor se ponga en peligro la seguridad de personas o de propiedades.

ARTICULO 144°—El concesionario estará obligado a comunicar a la entidad que ejerza el control, dentro del plazo de cuarentiocho horas, las causas que

motivaron el corte que autoriza el artículo anterior. Desaparecida la causa que determinó el corte, el concesionario restablecerá el servicio.

TITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS MULTAS

ARTICULO 145º.—La Comisión Nacional de Tarifas sancionará a los concesionarios, por intermedio de la Dirección de Industrias y Electricidad, con multas equivalentes al importe de mil a veinte mil kilowatios de acuerdo con la tarifa promedio vigente, en los casos siguientes:

I.—Cuando vendan energía eléctrica con tarifas distintas a las fijadas por la Comisión Nacional de Tarifas; y,

II.—Cuando no proporcionen los datos, pruebas e informaciones a que se refiere el artículo 115º.

ARTICULO 146º.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas impondrá multas equivalentes al importe de mil a veinte mil kilowatios de acuerdo con la tarifa vigente en la localidad.

I.—Al que opere en actividades de la industria eléctrica sin la respectiva concesión o permiso;

II.—Al concesionario que proporcione en forma inexacta los datos e informaciones a que se refiere la presente Ley;

III.—Al concesionario que infrinja las disposiciones establecidas en los artículos 29o., 34o., 55o., 56o., 59o. y 167o.

IV.—Al concesionario que ponga dificultad o se niegue a efectuar el servi-

cio, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 36º, si se comprueba que se halla en condiciones de prestar dicho servicio;

V.—Al concesionario que destine a fines diferentes de la concesión, los materiales importados exonerados de derechos conforme al artículo 173º;

VI.—Al concesionario que infrinja lo dispuesto en el artículo 40º, en forma que no revista la suficiente gravedad para que el Supremo Gobierno declare la caducidad, de acuerdo con el inciso III del artículo 64º; y,

VII.—Al concesionario que se niegue a dar las facilidades necesarias para la realización de la inspección y control a que se refieren los artículos 97º y 100º.

ARTICULO 147º.—Las Municipalidades impondrán multas equivalentes al importe de doscientos a cuatro mil kilowatios de acuerdo con la tarifa promedio vigente en la localidad:

I.—Al que opere sin la respectiva licencia;

II.—Al que conecte sin la debida autorización conductores de energía eléctrica a la red de distribución del concesionario o a otra línea particular alimentada por dicha red;

III.—Al consumidor que utilice energía eléctrica en forma que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o el de las instalaciones del concesionario;

IV.—Al que consuma energía eléctrica en forma clandestina o en cantidad que no esté autorizada por su contrato; y,

V.—Al consumidor que se niegue a facilitar las inspecciones a que se refiere el artículo 99°.

ARTICULO 148°—Las sanciones a que se contrae este Título no eximen al que hubiera aprovechado indebidamente de energía eléctrica de la obligación de pagar la energía consumida ni al concesionario del deber de restituir las cantidades cobradas en exceso.

ARTICULO 149°—Las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Tarifas, de acuerdo con el artículo 145°, son inapelables administrativamente.

Contra las sanciones impuestas por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, de acuerdo con el artículo 146°, podrá interponerse recurso de reconsideración, el que será resuelto previo dictamen del Consejo Superior de Electricidad.

Contra las sanciones impuestas por los Concejos Municipales, de conformidad con el artículo 147°, podrá interponerse reconsideración.

ARTICULO 150°—Los Concejos Municipales sancionarán a los concesionarios por deficiencia en el servicio de alumbrado público y por la falta de voltaje que debe tener la energía eléctrica suministrada, de acuerdo con lo convenido en el correspondiente contrato de suministro.

Contra las sanciones a que se refiere este artículo podrá interponerse reconsideración.

Los concesionarios podrán también interponer apelación ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, contra las resoluciones expedidas por los Municipios dentro del término de diez días desde que éstas sean comunicadas.

ARTICULO 151°—Las multas establecidas por la presente Ley podrán ser elevadas hasta el doble en caso de reincidencia.

ARTICULO 152°—La persona multada por aplicación de alguno de los artículos del presente Título podrá acudir al Poder Judicial para solicitar la nulidad de la sanción impuesta. La demanda deberá ser presentada dentro de los treinta días de comunicada la Resolución impugnada, acompañando constancia de haber pagado la multa. El juicio se seguirá por los trámites que corresponda a su cuantía.

ARTICULO 153°—Las multas a que se refieren los artículos 145° y 146° se harán efectivas por la Dirección de Industrias y Electricidad y su importe se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones en una Cuenta Especial denominada "Fomento de la Industria Eléctrica". Los fondos de esta cuenta se destinarán exclusivamente a cubrir los gastos que demande la elaboración y ejecución del Plan de Electrificación Nacional.

Las multas a que se refiere el artículo 147° se harán efectivas por las respectivas Municipalidades y su monto constituirá ingreso propio de dichas entidades.

TITULO XIV

DEL CONSEJO SUPERIOR DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 154°—Créase, en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, el Consejo Superior de Electricidad, como Cuerpo Consultivo en todo lo relacionado con la industria eléctrica.

ARTICULO 155°—El Consejo Superior de Electricidad se compondrá de miembros natos y miembros titulares.

Son miembros natos:

El Ministro de Fomento y Obras Públicas, que lo presidirá; y,

El Director de Industrias y Electricidad.

Son miembros titulares nombrados por el Gobierno, a propuesta en terna de las respectivas entidades, los siguientes:

Un profesor del Departamento de Electricidad de la Escuela Nacional de Ingenieros;

Un miembro de la Asociación Electrotécnica Peruana;

Un representante de la Asociación de Empresarios Eléctricos del Perú; y,

Un miembro del Colegio de Abogados de Lima, especializado en Derecho Público.

ARTICULO 156°—Los miembros titulares no podrán ser funcionarios públicos y durarán en el cargo dos años, pudiendo ser reelegidos, caso de que las respectivas entidades los consideren nuevamente en las ternas correspondientes.

El Consejo Superior de Electricidad tendrá a su servicio un Secretario Relator.

ARTICULO 157°—Son atribuciones del Consejo:

I.—Absolver las consultas y evacuar los informes que el Gobierno so-

licite sobre asuntos relacionados con la industria eléctrica;

II.—Dictaminar, con audiencia del interesado, en los expedientes organizados para el otorgamiento de concesiones para industria eléctrica y en los que se siga con el objeto de declarar su caducidad;

III.—Proponer las medidas tendientes a estimular el desarrollo de la industria eléctrica en el país;

IV.—Sugerir las modificaciones que requiera la legislación sobre la industria eléctrica; y,

V.—Proponer al Poder Ejecutivo las disposiciones que crea necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley y de su Reglamento.

ARTICULO 158°—Los miembros del Consejo serán remunerados de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

TITULO XV

DE LAS PLANTAS DE SERVICIO ELECTRICO DEL ESTADO Y DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 159°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante la entidad estatal que designe u organice, administre las plantas de servicio eléctrico del Estado.

ARTICULO 160°—La entidad a que se refiere el artículo anterior podrá encargarse de la administración de las plantas de propiedad Municipal.

En este caso, las utilidades correspondientes constituirán ingreso del respectivo Municipio.

ARTICULO 161°—Autórzase al Poder Ejecutivo para vender en caso que lo considere necesario las plantas de servicio eléctrico del Estado.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 162°—Las instalaciones de la industria eléctrica y las de los particulares se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Eléctrico Nacional.

ARTICULO 163°—En los casos de emergencia nacional que no se rigen por la Ley N° 7710, el Gobierno, también, podrá tomar por su cuenta el uso o el control de cualquier actividad de la industria eléctrica. En el caso de uso, el Estado abonará al concesionario una compensación que se determinará tomando como base de avalúo el promedio de lo que hubiera producido el servicio en los tres últimos años. Si la empresa requisada no hubiere completado tres años de explotación o si no prestase servicio remunerado, la compensación se fijará por convenio mutuo y en su defecto por tasación de peritos.

Desaparecida la situación de emergencia nacional, el concesionario reasumirá la explotación de los servicios.

ARTICULO 164°—En caso de calamidad pública, conmociones internas o disturbios, el Gobierno prestará al concesionario la ayuda necesaria para asegurar la protección a las instalaciones y la continuidad del servicio.

ARTICULO 165°—En los casos de cesación de pagos, de declaratoria de quiebra o de convenio judicial o extrajudicial de un concesionario de servicio pú-

blico de electricidad, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas adoptará las medidas convenientes para asegurar el normal funcionamiento del servicio.

El concesionario, el Juez, los acreedores o la entidad que intervenga en alguno de los casos a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados, bajo responsabilidad, a poner en conocimiento del Ministerio de Fomento y Obras Públicas la iniciación del procedimiento.

Si no se cumplieran las medidas indicadas por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, éste podrá recurrir al Juez respectivo.

ARTICULO 166°—Los concesionarios de un servicio público de electricidad podrán abrir, previo permiso de la respectiva Municipalidad, los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro del perímetro de su concesión. El concesionario queda obligado a efectuar, en forma adecuada e inmediata, la reparación que sea menester. En caso de que la Municipalidad negara el permiso, el concesionario podrá acudir al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 167°—Los propietarios de plantas de energía eléctrica, cualquiera que sea su capacidad y el fin al que estén destinadas, están obligados a remitir a la Dirección de Industrias y Electricidad los datos estadísticos que le soliciten.

ARTICULO 168°—En la eventualidad de no funcionar el libre cambio, el Estado proveerá al concesionario, al tipo de cambio oficial, de las divisas necesarias para el oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas en mone-

da extranjera y que hayan sido destinadas a invertirse en bienes afectos a la concesión.

ARTICULO 169°—Los intereses de los bonos y el dividendo fijo anual a que se refiere el punto I del inciso c) del artículo 120°, quedan exonerados de todo impuesto creado o por crearse.

Los dividendos que se abonen con cargo al tres por ciento de utilidad comercial estarán sujetos únicamente al pago de los impuestos Complementario y Pro-Desocupados que se harán efectivos con las tasas vigentes al promulgarse esta Ley.

ARTICULO 170°—Los concesionarios de servicio público de electricidad estarán sujetos durante el término de la concesión únicamente a las tasas de impuesto a las utilidades que estén vigentes al promulgarse esta Ley.

ARTICULO 171°—Para el efecto del cálculo del impuesto a las utilidades que deben abonar los concesionarios de servicio público de electricidad, se deducirá de la utilidad del negocio el monto del dividendo fijo anual a que se refiere el punto I del inciso c) del artículo 120°

ARTICULO 172°—El dividendo a que se refiere el punto I del inciso c) del artículo 120°, será obligatoriamente entregado a los poseedores de los títulos representativos del capital propio del concesionario.

ARTICULO 173°—Las maquinarias, repuestos, herramientas, enseres, implementos, materiales y equipos necesarios para los fines de las concesiones de servicio público de electricidad, quedan exonerados del pago de los derechos de importación y adicionales, creados o por crearse. Esta exoneración no compren-

de aquellos artículos que se produzcan en el país en cantidad suficiente y calidad análoga a los correspondientes productos extranjeros.

ARTICULO 174°—Quedan derogadas las Leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 175°—Las disposiciones de esta Ley podrán ser aplicadas a las concesiones de la industria eléctrica existentes en el momento de su promulgación.

Las obligaciones contraídas, en favor de terceros, por los concesionarios que se adapten, conforme a contratos legalmente celebrados, conservan su eficacia, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

En todo caso, el precio de adquisición por un concesionario de la energía generada por otro y el precio de venta de la energía a toda clase de consumidores será fijado por la Comisión Nacional de Tarifas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 176°—Para el efecto de la respectiva adaptación, el concesionario formulará el pedido del caso al Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días después de la aprobación del Reglamento, acompañando los documentos comprobatorios de su estado financiero e industrial, y presentará el plan de ampliaciones correspondiente a los cinco años siguientes a la fecha de otorgamiento de la adaptación.

Los referidos documentos indicarán el monto del capital y de los créditos,

las inversiones efectuadas en bienes afectos a la concesión, las reservas para castigos y amortización, las obligaciones asumidas, la cantidad de energía generada y vendida, el costo y precio de venta de la energía y los demás datos que solicite el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 177°—El Poder Ejecutivo, previo examen y comprobación del estado financiero e industrial de la empresa, concederá la adaptación solicitada, dentro del plazo de cuatro meses, señalando las condiciones especiales a que se sujetará ésta; y, de acuerdo con los proyectos de ampliación de las instalaciones y de los planes financieros correspondientes, determinará la cantidad que, de acuerdo con la demanda prevista debe aumentarse el suministro durante los cinco primeros años siguientes al otorgamiento de la adaptación y, teniendo en cuenta su incidencia tarifaria, fijará la proporción en que el Fondo Excedente de Revaluación a que se contrae el inciso III del artículo 180°, pasará a integrar el capital propio del concesionario.

ARTICULO 178°—En la Resolución Suprema que conceda la adaptación se consignarán, además de las condiciones especiales a que se refiere el artículo anterior, los requisitos indicados en el artículo 32°.

La resolución de adaptación producirá sus efectos si, dentro del plazo de seis meses, el concesionario expresa su aceptación conforme a lo prescrito en el artículo 33°.

ARTICULO 179°—La determinación del valor de los bienes propios del empresario que obtenga la adaptación de su concesión a las disposiciones de esta Ley, se efectuará revaluando los bienes comprendidos en el artículo 41°, en

la forma que disponen los artículos 43°, 45°, 46° y 47°. El valor resultante se sentará, en sustitución del anterior, en los libros de contabilidad del empresario.

ARTICULO 180°—La diferencia resultante entre el nuevo valor de los bienes propios del concesionario y el valor anterior, se destinará en el orden siguiente:

I.—A reajustar el Fondo que tenga constituido el empresario correspondiente a amortizaciones y castigos en forma tal que represente fielmente la depreciación de los bienes revaluados a que se refiere el artículo anterior, formándose de esta manera el Fondo de Depreciaciones;

II.—A reajustar la expresión en moneda nacional de los bonos u otros capitales crediticios contratados en moneda extranjera y destinados a los bienes de la concesión, de acuerdo con los tipos de cambio de la respectiva moneda en el momento del reajuste; y,

III.—A constituir, con el excedente que quedare, el Fondo de Excedente de Revaluación.

ARTICULO 181°—El Fondo de Excedente de Revaluación pasará a integrar el capital propio del concesionario en proporción que, teniendo en cuenta su incidencia tarifaria, no podrá exceder del veinte por ciento anual, quedando obligado el empresario a modificar el valor de los títulos representativos de su capital, sin discriminación alguna, en la proporción correspondiente. La parte de este Fondo mientras no haya pasado a integrar el capital propio del empresario no devengará el dividendo a que se refiere el punto I del inciso c) del artículo 120°.

ARTICULO 182º—Los contratos vigentes celebrados entre los Municipios y los concesionarios se sujetarán a lo que establece la presente Ley, en caso de que el respectivo concesionario haya obtenido la adaptación de la concesión.

ARTICULO 183º—Los empresarios que al promulgarse esta Ley se encuentren prestando servicio público de electricidad podrán renunciar a la explotación de dicho servicio dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, quedando obligados a proseguir con la prestación del servicio por un tiempo no mayor de dos años desde la fecha de la renuncia y conforme a las tarifas que se fijarán de acuerdo con esta Ley. Vencido este último plazo, el Estado podrá adquirir los bienes de la concesión a justa tasación, o en su defecto el empresario podrá disponer libremente de sus bienes.

ARTICULO 184º—Si la empresa no cumple con la obligación de proseguir prestando el servicio por el tiempo indicado en el artículo anterior, los Concejales Municipales solicitarán la intervención técnica del Ministerio de Fomento y Obras Públicas para asegurar la continuidad del servicio utilizando las instalaciones del empresario y por el término fijado en el mismo artículo. El Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de una Comisión Administradora integrada por dos vecinos notables de la localidad y por un representante del empresario. Esta Comisión se hará cargo de la administración y recibirá bajo inventario las instalaciones respectivas, las que entregará al propietario, al término del plazo, en las mismas condiciones en que fueron recibidas, salvo los desgastes naturales. En este caso los gastos de administración no se tomarán

como factor de costo para los efectos de la fijación de las tarifas y se descontarán de las utilidades que correspondan al empresario.

ARTICULO 185º—Autorízase a la Comisión Nacional de Tarifas para que pueda distribuir en el curso de los dos años siguientes a la concesión de adaptación y de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, los reajustes tarifarios que resulten de la aplicación inmediata de los dispositivos de la presente Ley a las empresas existentes.

En todo caso, la distribución tarifaria a que se contrae este artículo debe garantizar plenamente las obligaciones financieras que asuma el empresario adaptado para dar cumplimiento al aumento de suministro de energía que le fije el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177º.

ARTICULO 186º—El monto anual que debe destinarse al Fondo de Ampliaciones en los cinco años siguientes a la concesión de adaptación para los fines señalados en el inciso II del artículo 59º, guardará la proporción correspondiente con la obligación de aumentar el suministro de energía que el Poder Ejecutivo imponga al concesionario durante dicho período.

ARTICULO 187º—Los empresarios que al promulgarse esta Ley estén explotando servicios de electricidad, deberán solicitar el permiso pertinente para lo cual llenarán los trámites del caso, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, dentro del plazo de seis meses computados a partir de la fecha de su promulgación. Vencido dicho plazo se aplicará a los infractores las sanciones establecidas en la parte general del artículo 146º.

ARTICULO 188°—Las solicitudes relativas a la industria eléctrica que se encuentren en tramitación al promulgarse esta Ley, serán resueltas conforme a ella y a su Reglamento.

ARTICULO 189°—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas formulará el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 190°—El Consejo Superior de Electricidad y la Comisión Nacional de Tarifas se instalarán en el plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 191°—El Consejo Superior de Electricidad formulará dentro de sesenta días de instalado, el proyecto de su Reglamento Interno que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRIÑ MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRÍA.

Jaime Miranda Sousa.

Ministro de Agricultura, encargado de la Cartera de Fomento y Obras Públicas.